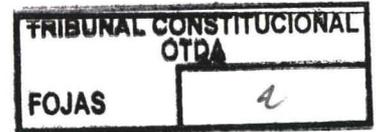




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2014-PHC/TC
AREQUIPA
KATHERINE GIOVANNA ZÚÑIGA
SALAZAR REPRESENTADA POR
SHIRLEY FIORELLA PASTOR SALAZAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de noviembre de 2015

ASUNTO

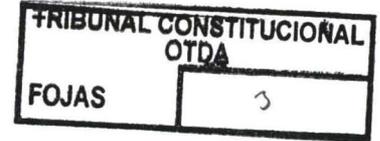
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Shirley Fiorella Pastor Salazar a favor de doña Katherine Giovanna Zúñiga Salazar contra la resolución de fojas 54, de fecha 9 de setiembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró la improcedencia de liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2014-PHC/TC

AREQUIPA

KATHERINE GIOVANNA ZÚÑIGA

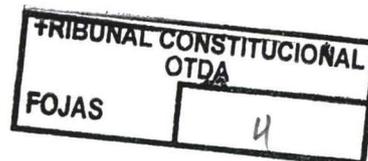
SALAZAR REPRESENTADA POR

SHIRLEY FIORELLA PASTOR SALAZAR

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que aquel no alude un asunto que requiere una tutela de especial urgencia, pues cuestiona una detención policial que a la fecha ha cesado. En efecto, se cuestiona la detención policial de la favorecida en las instalaciones de la Comisaría de “Ciudad Mi Trabajo” de la provincia de Arequipa, efectuada a las diez de la noche del 17 de julio de 2014. Se alega que el retardo e inacción de los funcionarios encargados de la investigación ha tornado arbitraria e irrazonable su detención; que para el delito de peligro común solo existen dos diligencias que requieren la presencia de la persona inculpada; y que no se ha valorado el accionar de la policía y la fiscalía respecto del periodo comprendido entre la una de la madrugada del 18 de julio de 2014 hasta que la beneficiaria fue puesta en libertad (doce y veinte del mediodía del 18 de julio de 2014).
5. Sin embargo, en el presente caso, la cuestionada sujeción policial que habría vulnerado el derecho a la libertad personal ha cesado, pues, conforme se aprecia de lo alegado en el recurso de autos, la beneficiaria fue puesta en libertad a las doce y veinte del mediodía del 18 de julio de 2014 (folio 73), contexto en el que esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de la emisión de un pronunciamiento de fondo, por haberse sustraído los hechos que en su momento sustentaron la postulación de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05439-2014-PHC/TC
AREQUIPA
KATHERINE GIOVANNA ZÚÑIGA
SALAZAR REPRESENTADA POR
SHIRLEY FIORELLA PASTOR SALAZAR

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL